



LEY DE OPERACIONES INMOBILIARIAS PARA EL ESTADO DE COLIMA

ESTADO DE COLIMA

Documento para consulta, sin validez legal.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima No. 40 Sup. 3.

Fecha de Publicación: 18 de Agosto del 2012.

Entrada en vigor: Al día siguiente de su aprobación la cual deberá ser publicada en el periodo oficial del estado de Colima.

Última Reforma: Decreto 133 P.O 73 Sup. 3 fecha 22 de Noviembre del 2016.

D E C R E T O No. 557

“ARTÍCULO ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la **Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Colima**, para quedar como sigue:

LEY DE OPERACIONES INMOBILIARIAS PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y su observancia es obligatoria para todas las personas que obtengan la licencia para ejercer operaciones inmobiliarias; tiene por objeto regular la función de los agentes y



asesores inmobiliarios dentro del Estado de Colima, así como la creación del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios y el establecimiento de las normas y principios que lo regulan.

La aplicación e interpretación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Fomento Económico del Estado.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Agentes inmobiliarios:** A las personas físicas y morales que realicen operaciones inmobiliarias con licencia expedida por la Secretaría de Fomento Económico y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios;
- II. Asesor inmobiliario:** A la persona física autorizada por una organización, empresa, asociación, sociedad mercantil o análoga debidamente constituida y cuyo objeto social estipule la ejecución de operaciones de índole inmobiliaria y que ésta a su vez se encuentre inscrita en el apartado correspondiente a personas morales del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios;
- III. Ley:** A la Ley de Operaciones Inmobiliarias para el Estado de Colima;
- IV. Licencia:** A la autorización otorgada por la Secretaría de Fomento Económico a las personas físicas y morales como Agentes inmobiliarios, para ejercer operaciones inmobiliarias en el Estado;
- V. Operaciones inmobiliarias:** A todas aquellas gestiones, acciones o actividades relacionadas con la compraventa, arrendamiento, fideicomiso o cualquier otro contrato traslativo de dominio, uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la promoción, administración, comercialización y consultoría sobre los mismos;
- VI. PROFECO:** A la Procuraduría Federal del Consumidor;
- VII. Registro:** Al Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios;
- VIII.- Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley;
- IX. Secretaría:** A la Secretaría de Fomento Económico;
- X.- Unidades Acreditadoras:** Aquellas instituciones de educación pública y/o



privada, así como organismos en materia inmobiliaria que cuenten con una certificación que les permita acreditar a personas físicas y/o morales para realizar gestiones en la ejecución de Operaciones inmobiliarias;

XI. Usuarios: A las personas físicas o morales que contraten los servicios de los Agentes inmobiliarios para la realización de Operaciones inmobiliarias; y

XII. Valor Comercial: Es el Precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia, en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición, donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión.

Es el resultado del análisis de por lo menos tres parámetros valuatorios a saber: valor físico o neto de reposición (enfoque de costos), valor de capitalización de rentas (enfoque de los ingresos) y valor comparativo de mercado.

En los términos del artículo 1o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

ARTÍCULO 3o.- Las personas físicas que realicen Operaciones inmobiliarias en bienes que sean de su propiedad no estarán obligados en los términos de la presente Ley. Esta exención aplica también a las personas morales cuya actividad comercial preponderante no sean Operaciones inmobiliarias.

Las personas morales que pretendan constituirse como Agentes inmobiliarios, deberán tener previsto en su objeto social la ejecución de Operaciones inmobiliarias o análogas.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA DE AGENTES INMOBILIARIOS



ARTÍCULO 4o.- Para obtener la Licencia, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría, la solicitud correspondiente y anexar los siguientes documentos en copia y original para su cotejo:

I. Tratándose de personas morales:

- a) Escritura o acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- b) Comprobante de domicilio fiscal. En caso de tener sucursales, presentar de cada una de ellas;
- c) Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Constancia de registro ante la PROFECO del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- e) Escrito de solicitud de formato libre, firmado por el representante legal en el que declare bajo protesta de decir verdad que las facultades con las que actúa no le han sido revocadas ni modificadas, mediante el cual deberán aceptar expresamente cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de Operaciones inmobiliarias que determine la Secretaría. En el caso de revalidación, acreditar el cumplimiento de los programas que la Secretaría establezca como obligatorios, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- f) Poder notarial del representante legal, en caso de existir;
- g) Identificación oficial vigente del representante legal; y
- h) Relación de los asesores inmobiliarios que estarán autorizados por la misma para ejercer la Licencia.

II. Tratándose de personas físicas:

- a) Identificación oficial con fotografía;
- b) Comprobante de su domicilio fiscal;
- c) Cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Carta de no antecedentes penales con motivo de la comisión de delito alguno de carácter patrimonial u otros considerados por la legislación penal aplicable como graves;



e) Constancia de registro ante la PROFECO del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor cuando proceda;

f) Acreditar capacitación profesional y/o la certificación de conocimientos especializados y experiencia en operaciones de corretaje o intermediación

inmobiliaria por parte de alguna institución o de la autoridad competente, así como presentar carta compromiso, debidamente firmada, para sujetarse a los programas de acreditación y capacitación profesional en la materia; y

g) Dos fotografías tamaño credencial en blanco y negro.

Para el caso de las personas físicas que ejerzan la actividad de agente inmobiliario en dos o más domicilios, estarán obligadas a informarlo a la Secretaría, para que esta a su vez, lo agregue al Registro.

En los términos del inciso h) de la fracción primera del presente artículo, las personas morales autorizarán bajo su estricta responsabilidad el uso de la Licencia a los asesores inmobiliarios que éstas determinen, quienes la ejercerán bajo su supervisión. Además, se solicitará a los asesores inmobiliarios que presenten los requisitos estipulados en los incisos a), c), d), f) y g) de la fracción II del presente artículo.

En los términos de la legislación aplicable, los interesados podrán presentar la documentación a que se refiere el presente artículo, a través de medios de comunicación electrónicos. De igual manera, la Secretaría podrá acceder al Registro para efectos de consultar la base de datos y verificar la información integrada de los interesados, en caso de estar inscritos en el mismo.

ARTÍCULO 5o.- La Secretaría recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, debiendo revisarlos para determinar si el solicitante cumple con los requisitos señalados por esta Ley.

ARTÍCULO 6o.- En caso de que algún requisito quede sin cumplir, la Secretaría se lo hará saber al interesado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para cubrirlo, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, apercibiéndolo que de no cumplir en el plazo señalado, será desechada su



solicitud, pudiendo volver a presentarla una vez satisfechos todos los requisitos.

La Secretaría otorgará la Licencia al solicitante en un plazo que no excederá de un día hábil, contados a partir de que haya cubierto totalmente los requisitos, debiendo proceder a su inscripción en el Registro, asignándole el folio correspondiente para que pueda ejercer la actividad de agente inmobiliario.

ARTÍCULO 7o.- La Licencia tendrá una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 8o.- Los Agentes inmobiliarios a quienes se les haya otorgado su Licencia, sólo podrán ser privados de la misma cuando hayan sido sancionados en términos de la presente Ley y su Reglamento, así como de los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 9o.- Dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha en que expire la vigencia de la Licencia, los Agentes inmobiliarios deberán tramitar el refrendo ante la Secretaría, presentando escrito bajo protesta de decir verdad que se mantiene idéntica la información proporcionada al momento de la inscripción en el Registro, o en caso de existir algún cambio, deberán presentar la documentación correspondiente en los términos del artículo 4º de la presente Ley. De igual manera, deberán acreditar haber cumplido con los programas que la Secretaría establezca como obligatorios.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE AGENTES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 10.- Se crea y establece el Registro, con el objeto de generar y acreditar la autorización e inscripción en el mismo de los Agentes inmobiliarios, el cual deberá estar disponible para su consulta pública en las oficinas de la Secretaría y por Internet.

En el Registro se encontrarán debidamente asentados al menos los siguientes datos:

- I. El nombre y domicilio de los Agentes inmobiliarios; tratándose de personas físicas adicionalmente la fotografía;



- II. El nombre y fotografía de los asesores inmobiliarios autorizados, en su caso;
- III. El número de folio de la Licencia; y
- IV. Las sanciones a las que se hayan hecho acreedores cualquier agente inmobiliario.

Le corresponderá a la Secretaría la organización, actualización y publicación del Registro.

ARTÍCULO 11.- La Licencia será única y para efecto de su inscripción en el Registro se clasificará de la siguiente manera:

- I. **Sección A.** En la que se inscribirán a las personas físicas como Agentes inmobiliarios; y
- II. **Sección B.** En la que se inscribirán las personas morales que realicen Operaciones inmobiliarias, incluyendo a los asesores inmobiliarios autorizados por la misma.

Para el caso de las personas morales inscritas en la Sección B, tendrán la obligación de informar por escrito a la Secretaría de las altas y bajas de los asesores inmobiliarios autorizados, en un término de 5 días hábiles posteriores al cambio. La persona moral seguirá siendo responsable ante la Secretaría de los actos de los asesores inmobiliarios autorizados por ella, en tanto no notifique la baja de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de parte de las personas físicas y morales que deseen acreditarse como Agentes inmobiliarios en el Estado de Colima y otorgar, en su caso, la Licencia respectiva e inscribirla en el Registro;
- II. Verificar, mediante visitas de inspección y en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento, el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma, para el otorgamiento y refrendo de las licencias de los Agentes inmobiliarios;



- III. Refrendar las licencias de los Agentes inmobiliarios;
- IV. Formular y ejecutar, con la participación de los Agentes inmobiliarios, el programa de capacitación, actualización y profesionalización en materia de Operaciones inmobiliarias;
- V. Administrar el Registro, bajo criterios de constante actualización y publicidad permanente;
- VI. Suscribir convenio con instituciones públicas o privadas en materia de capacitación y otras afines al objetivo de la presente Ley;
- VII. Coordinarse con el Colegio de Notarios del Estado de Colima y sus integrantes para efectos de la aplicación de esta Ley;
- VIII. Aplicar las sanciones a los Agentes inmobiliarios que incumplan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- IX. Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias de los usuarios respecto de la actuación de los Agentes inmobiliarios o de las personas que se ostenten como tales sin serlo;
- X. Defender los intereses tanto de los usuarios, como de los Agentes inmobiliarios; y
- XI. Las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES Y ASESORES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 13.- Tanto los agentes como los asesores inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de Operaciones inmobiliarias. Esta obligación podrá ser eximida por la Secretaría cuando acredite su adiestramiento, capacitación y conocimientos en la materia con las constancias, títulos o certificaciones, expedidas por Unidades Acreditadoras.
- II. Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier modificación que afecte los datos



contenidos en la Licencia, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la modificación;

III. Coadyuvar con el personal designado por la Secretaría para facilitar la realización de visitas de inspección que en su caso se hubieren ordenado por quien esté facultado en la materia, con el único fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

IV. Conducirse con honestidad, respeto y ética profesional, así como proteger los intereses legales y financieros de los usuarios, respecto de las Operaciones inmobiliarias en que intervengan;

V. Extender factura, recibo fiscal u otro documento legal que ampare el pago o depósito en dinero por la prestación de sus servicios, salvo en caso que se tratare de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado ante la PROFECO;

VI. Omitir conducirse de manera que pongan a sus clientes en situaciones de incertidumbre jurídica o financiera en las Operaciones inmobiliarias en las que participen;

VII. Informar a los usuarios del estatus legal en que se encuentran los inmuebles materia de las Operaciones inmobiliarias, en los formatos previamente aprobados por la Secretaría, debiendo observar lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima y demás legislación aplicable. La omisión de este requisito será causal de cancelación de la Licencia;

VIII. Incluir en la documentación que ampare las Operaciones inmobiliarias a su cargo el nombre completo, Licencia y firma autógrafa o electrónica certificada;

IX. Promover las Operaciones inmobiliarias a valores comerciales;

X. Guardar confidencialidad respecto de la información que conozcan y manejen con motivo de la realización de cualquier transacción inmobiliaria; y

XI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Los Agentes inmobiliarios están obligados a tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro, así como a refrendarla en los términos del presente ordenamiento, así mismo son responsables del debido cumplimiento de lo dispuesto en



esta Ley y su Reglamento y, en general, a observar todo el marco legal aplicable a la materia.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, podrá llevar a cabo en cualquier momento, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente Ley y de su Reglamento.

Todo acto de visita de inspección que lleve a cabo la Secretaría a los Agentes inmobiliarios y a las personas que se ostenten como tales sin serlo, estará sujeto a las siguientes formalidades:

- I. Los actos de inspecciones deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría, cuyo objeto será el estipulado en dicho documento, mismo que no podrá ir más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para operar en el Estado como profesional inmobiliario con Licencia y para la inscripción en el Registro, así como del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes inmobiliarios que establecen la presente Ley y su Reglamento;
- II. Si las personas físicas o los representantes legales de las morales, en su caso, no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día hábil siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y, en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en el lugar. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del inspector para atender la diligencia, esta se realizará por cédula y se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio;
- III. El o los inspectores de la Secretaría que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la propia Secretaría, ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;



IV. Las personas con las cuales se desahogue la visita deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría, al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos, documentos e informes requeridos en términos de la presente Ley y su Reglamento;

V. Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial con la que se acreditarán plenamente, y a falta de éstos, el inspector hará constar tal situación en el acta respectiva. Pero si se encontraran más personas presentes en el momento de la visita y el requerido se negare a señalarlos como testigos, el inspector lo hará en rebeldía;

VI. El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación;

VII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los Agentes inmobiliarios o por la persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún, cuando actúen dos o más. En el acto de la diligencia, los requeridos podrán formular las observaciones que consideren pertinentes y aportar las pruebas necesarias; o dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda. Transcurrido el plazo anterior, dentro de cinco días hábiles siguientes a éste y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, la autoridad dictará la resolución que proceda en los términos previstos en esta Ley, debidamente fundada y motivada; notificándola personalmente al interesado; y

VIII. Para lo no dispuesto en el presente capítulo y de manera supletoria, se estará a lo dispuesto en el Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

ARTÍCULO 16.- El acta levantada con motivo de una inspección deberá ser circunstanciada y para ello contendrá, por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre y cargo de quien emitió la orden de visita e inspección, número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que la emite, así como el texto íntegro del acto administrativo;



- II. Nombre y firma, denominación o razón social del sujeto de la diligencia y, en su caso, con quien se entendió la misma; quien deberá haberse identificado con documento oficial, asentándose en el acta el documento de que se trate y su folio, en su caso;
- III. Lugar, hora, día, mes y año en que se haya realizado la actuación;
- IV. Nombre, firma y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones, quienes de igual manera deberán identificarse con documento oficial del que se asiente razón en el acta;
- V. Nombre y firma del o los inspectores que practicaron la diligencia;
- VI. Objeto de la diligencia;
- VII. Hechos u omisiones que hubieren conocido los inspectores;
- VIII. En su caso, las manifestaciones de la o las personas que intervinieron; y
- IX. Apartado de lectura y cierre del acta, en la que se haga constar que se dio lectura y explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia y las observaciones en caso de que las hubiere.

En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación.

ARTÍCULO 17.- Cuando los inspectores de la Secretaría, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dicha circunstancia en el acta respectiva para conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los inspectores de la Secretaría tienen estrictamente prohibido recibir gratificación, dádivas o sobornos, con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse situación de este tipo, serán destituidos del cargo con sujeción a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sin perjuicio de la aplicación de otros ordenamientos legales aplicables al caso concreto.



CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de hasta el diez por ciento del valor comercial del bien inmueble objeto de la operación inmobiliaria;
- IV. Suspensión de la Licencia respectiva e inscripción en el Registro, en su caso, hasta por treinta días hábiles; y
- V. Cancelación de la Licencia respectiva y de la inscripción en el Registro.

Para efectos de la fracción V del presente artículo, los Agentes inmobiliarios cuya Licencia haya sido cancelada, no podrán volver a solicitarla sino hasta transcurrido un año de dicha cancelación.

ARTÍCULO 20.- A las personas físicas que se ostenten como Agentes inmobiliarios sin contar con la Licencia a que se refiere la presente Ley; así como a los Agentes inmobiliarios que realicen Operaciones inmobiliarias sin tener vigente su Licencia en los términos de lo dispuesto por esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa de hasta cien unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 21.- Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I. La naturaleza de la falta.
- II. La reincidencia en la falta, o bien, en alguna conducta de naturaleza análoga a las consideradas como faltas;
- III. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;



- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTÍCULO 22.- Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 23.- En todos los casos, las infracciones y sanciones a que se hagan acreedores los Agentes inmobiliarios, se asentarán en el Registro.

CAPITULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 24.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Colima y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- El titular del Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales, siguientes partir de la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- Todas aquellas personas físicas o morales que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley lleven a cabo Operaciones inmobiliarias de forma habitual o



sean éstas su actividad principal, deberán comparecer ante la Secretaría para presentar solicitud de la Licencia respectiva, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del inicio de su vigencia.

A partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá sancionar, en los términos de lo dispuesto por este Decreto, a las personas físicas o morales que no hubiesen acudido ante esa dependencia a entregar la documentación e información para los efectos señalados.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil doce.

C. ERNESTO GERMÁN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.
C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.
C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2012 dos mil doce.

Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Lic. Mario Anguiano Moreno. rúbrica. el Secretario General de Gobierno, Lic. René Rodríguez Alcaraz. rúbrica. el Secretario de Fomento Económico, c. Rafael Gutiérrez Villalobos. rúbrica. el Secretario de Finanzas y Administración, Dr. J. Jesús Orozco Alfaro. rúbrica. el Secretario de Desarrollo Urbano, Arq. Oscar Alejandro Torres Contreras.

N. del E. a continuación, se transcriben los transitorios de los decretos que reforman el presente ordenamiento.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.



SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.